



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Nº 00037-2025-PRODUCE/DVPA

05/06/2025

VISTOS: La hoja de trámite N° 00039682-2025-E, presentada por Aach Holding Company LLC., y el Informe N° 000573-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 00864-2024-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26 de diciembre de 2024, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) resuelve otorgar a la empresa Aach Holding Company LLC., permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera estadounidense denominada DANIELA con matrícula 531005, en la extracción del recurso Atún con destino al consumo humano directo, por el periodo de tres (3) meses; del 2 de enero al 2 de abril de 2025;

Que, con Resolución Directoral N° 00348-2025-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21 de abril de 2025, la DGPCHDI resuelve declarar improcedente la solicitud de renovación del permiso de pesca otorgado con Resolución Directoral N° 00864-2024-PRODUCE/DGPCHDI;

Que, mediante hoja de trámite N° 00039682-2025-E, de fecha 13 de mayo de 2025, Aach Holding Company LLC., a través de su apoderado, señor Omar Carcovich Jibaja, en adelante la recurrente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00348-2025-PRODUCE/DGPCHDI, y solicita audiencia;

Que, la audiencia solicitada por la recurrente con hoja de trámite N° 00039682-2025-E, fue atendida por el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura con fecha 3 de junio de 2025, tal como se acredita con la constancia de audiencia no presencial correspondiente que obra en el expediente administrativo del caso;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206 establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: AMSOYRDR

Que, asimismo, el artículo 209 de la precitada Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y de conformidad con el artículo 207 numeral 207.2 de la misma Ley, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la DGPCHDI depende de este Despacho Viceministerial, por lo tanto, en el presente caso, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00348-2025-PRODUCE/DGPCHDI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444;

Que, la Resolución Directoral N° 00348-2025-PRODUCE/DGPCHDI fue notificada a la recurrente con fecha 22 de abril de 2025, a mérito de lo cual interpone recurso de apelación con fecha 13 de mayo de 2025, es decir, dentro del término de ley, siendo sus principales argumentos:

- “1. Los argumentos o fundamentos expresados en la parte considerativa de la Resolución Directoral materia de impugnación son puntuales y radican esencialmente en que el pedido de extensión o prórroga del plazo del permiso de pesca inicial, indebidamente denominado Renovación, fue presentado el 04 de Abril de 2025 y que se adjuntó por error una carta fianza correspondiente a otro buque pesquero. Estos dos puntos son los que sustentan la decisión de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto.*
- 2. El Procedimiento Administrativo dirigido a obtener la extensión o prórroga del permiso inicial cuyo plazo era de tres (03) meses, con eficacia a partir del 02 de Enero hasta el 02 de Abril de 2025, por un (01) mes adicional, con eficacia anticipada a partir del 03 de Abril y hasta el 03 de Mayo de 2025, fue promovido con la finalidad de dar continuidad al Permiso de Pesca otorgado con Resolución Directoral N°864-2024-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26 de diciembre de 2024. Este procedimiento fue iniciado con el documento presentado el 04 de Abril y complementado con fecha 07 de Abril de 2025, en cumplimiento a la observación formulada por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, a través de la carta N° 221-2025-Produce/DECHDI.*
- 3. En Audiencia concedida el 16 de Abril de 2025 se expusieron los argumentos de hecho y fundamentos jurídicos que sustentan la posición del Armador de la Nave, en el sentido de invocar la aplicación del principio de la eficacia anticipada contenido en el Art. 17 de la Ley 27444- LPAG que permite considerar como fecha efectiva de la extensión o prórroga de 30 días adicionales al plazo del permiso de pesca inicial, a partir del 03 de Abril y hasta el 03 de Mayo de 2025.”*

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, establece que los permisos de pesca para embarcaciones de bandera extranjera que realizan la extracción del citado recurso, con destino al consumo humano directo, pueden ser renovados de manera automática, y que los mismos pueden ser renovados, con la presentación de: (i) la solicitud, (ii) el pago de los derechos de pesca, y (iii) la presentación de una nueva carta fianza con vigencia no menor de treinta (30) días naturales posteriores a la finalización del plazo del permiso de pesca;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: AMSOYRDR

Que, en el recurso interpuesto la recurrente reconoce: i) que el permiso de pesca tenía vigencia de tres (3) meses, con eficacia a partir del 2 de enero hasta el 2 de abril de 2025; y, ii) que con fecha 4 de abril de 2025, solicitó la renovación del permiso de pesca precitado;

Que, el pedido de renovación se encuentra relacionado a la vigencia del permiso de pesca original, el cual venció el día 2 de abril de 2025, y que, de las afirmaciones de la propia recurrente, se colige que su pedido tuvo ocasión recién el 4 de abril de 2025, esto es, después de que la vigencia del título habilitante (permiso de pesca) había llegado a término. En ese sentido, resulta un imposible jurídico renovar aquello que a la fecha de solicitud ya no se encontraba vigente;

Que, respecto al pedido de la aplicación de la eficacia anticipada, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 17.1 del artículo 17 establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, el jurista Morón Urbina señala que la irretroactividad de los actos administrativos es la regla general, y que el citado artículo contempla el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión. Por su propia naturaleza excepcional, las causales han de aplicarse restrictivamente y previa constitución expresa en la misma decisión administrativa y no en vía de interpretación;

Que, además el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, no acoge la figura de la eficacia anticipada en ninguno de sus extremos, para efectos de otorgar la renovación del permiso de pesca de bandera extranjera ni para su revocación, por lo que conceder lo solicitado por la recurrente, vulneraría el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444;

Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a obtener la renovación del permiso de pesca con eficacia anticipada a partir del 3 de abril de 2025; sin embargo, la solicitud fue presentada cuando el permiso de pesca de la embarcación pesquera no se encontraba vigente, y del análisis realizado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, la solicitud devino en improcedente, por lo que el argumento de aplicar la figura de la eficacia anticipada no es amparable según lo expuesto en los considerandos precedentes;

Que, se advierte que la Resolución Directoral N° 00348-2025-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra acorde al principio de legalidad precitado, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que esta no es la primera vez que la recurrente solicita renovación del permiso de pesca para embarcación de bandera extranjera, para la embarcación pesquera DANIELA, con matrícula 531005; por lo que, la recurrente no se encuentra ajena a la normativa correspondiente, habiendo realizado dicho trámite previamente, con plena diligencia de presentar la solicitud correspondiente y los requisitos establecidos en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, cuando el permiso de pesca se encontraba aún vigente, y no de manera posterior a la vigencia del título habilitante otorgado;

Que, por las consideraciones expuestas el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00348-2025-PRODUCE/DGPCHDI deviene en infundado, correspondiendo dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley N° 27444;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: AMSOYRDR

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Aach Holding Company LLC., a través de su apoderado, señor Omar Carcovich Jibaja, contra la Resolución Directoral N° 00348-2025-PRODUCE/DGPCHDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial, y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a Pesquera Aach Holding Company LLC., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ
Viceministro de Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: AMSOYRDR